

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que, por efecto de reparto del 12 de enero de 2021, correspondió a este Despacho la presente demanda verbal, recibida el mismo día. Consta de un archivo en PDF y otro en MP4. Consultado el Registro Nacional de Abogados se tiene que JORGE ALBERTO ALVAREZ DUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71657373, es portador de la T.P. No. 75.288 del C. S. de la J. y se encuentra vigente. A Despacho para provea, 21 de enero de 2021.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal
Demandantes	Sindy Julieth Arango Ramírez y Otros
Demandada	María Luz Fanory Montoya Morales
Radicado	05 001 31 03 006 2021 00001 00
Interlocutorio	035-Inadmitir Demanda
Sustanciación	039-Reconoce Personería

Al estudiar la presente demanda a la luz de los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, el Despacho encuentra que la parte actora deberá subsanar los siguientes requisitos:

1. Realizará el juramento estimatorio en debida forma, esto es, manifestando que tal trámite se hace bajo la gravedad de juramento; bien sea directamente por el apoderado, quien está facultado legalmente para hacerlo; o en caso que tal manifestación de juramento la hagan los demandantes, deberá hacerlo en escrito aparte de la demanda firmado por ellos, o con prueba siquiera sumaria de que dicho escrito fue remitido desde el correo electrónico de los poderdantes; dado que, el inicialmente realizado en la demanda se indica que son los demandantes quienes realizan la manifestación bajo la gravedad de juramento de la estimación de los perjuicios materiales, sin que los mismos sean quienes firman la demanda; lo que hace imposible determinar que este juramento provenga directamente del demandante. El mismo deberá Realizarse **bajo la gravedad de juramento, estimando razonadamente** los perjuicios **materiales** que pretende sean reconocidos, **discriminando cada uno de los conceptos**, dado que el realizado en la demanda inicial no cumple con dichos presupuestos, pues solo se hace una manifestación por otros de cuál es el total de las pretensiones (Art. 82 num. 7 y Art. 206 del C. G. P.).

2. Manifestará con precisión y claridad lo solicitado en la pretensión 2, indicando los valores a los que se debe condenar a la demandada y porque concepto y con respecto a que demandante; retirando de la misma formulas, estimación razonada y circunstancias fácticas que no tienen tal carácter; sin perjuicio de que ello sea manifestado en el acápite correspondiente, esto es, en el de juramento estimatorio y el de hechos (Art. 82 Num. 4 del C. G. P.).

3. En caso de querer realizar la notificación por medio digital, deberá dar cumplimiento a los presupuestos normativos estipulados para dicho trámite, esto es, **allegará solicitud manifestando que notificará a través de correo electrónico u otro canal digital, afirmando bajo la gravedad del juramento**, que se entenderá prestado con la petición, **que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (Art. 82 Num. 11 del C. G. P. y Art. 8 del Decreto 806 de 2020).

4. Allegará la demanda nuevamente integrada en un sólo escrito, en el que se dé cumplimiento a los requisitos acá enlistados de forma digital al correo institucional del despacho: ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co (Art. 82 Num. 11; y 89 del C. G. P.).

En virtud de lo anterior, ***EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,***

RESUELVE:

Primero. INADMITIR la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual instaurada por **SINDY JULIETH ARANGO RAMIREZ** en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad **JOSE MANUEL SIERRA ARANGO; DANIEL ANDRES SIERRA SALDARRIAGA; RICARDO DE JESUS ARANGO, MARIA ROCIO RAMIREZ AGUDELO y SEBASTIAN ARANGO RAMIREZ,** en contra de **MARIA LUZ FANORY MONTOYA MORALES.**

Segundo. CONCEDER a la parte actora, el término de cinco (5) días para que sirva corregir los defectos de los cuales adolece la

presente demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. RECONOCER personería al abogado JORGE ALBERTO ALVAREZ DUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71657373, portador de la T.P. No. 75.288 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante conforme al poder a él conferido.

Cuarto. El presente auto fue firmado de forma electrónica debido a que se está trabajando de manera virtual en cumplimiento de los Acuerdos PCJSA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 emanados por el Consejo Superior de la judicatura con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ**

EMR

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 25/01/2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 009 .



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**